

Expediente Núm. 225/2008
Dictamen Núm. 358/2009

V O C A L E S :

Fernández Pérez, Bernardo,
Presidente
Del Valle Caldevilla, Luisa Fernanda
Rodríguez-Vigil Rubio, Juan Luis
Fernández Noval, Fernando Ramón
Jiménez Blanco, Pilar

Secretario General:
García Gallo, José Manuel

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 8 de octubre de 2009, con asistencia de las señoras y los señores que al margen se expresan, emitió el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de esa Alcaldía de 6 de noviembre de 2008, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Gijón formulada por, por las lesiones sufridas como consecuencia de una caída en la vía pública.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. Con fecha 4 de octubre de 2007, tiene entrada en el registro del Ayuntamiento de Gijón un escrito de la interesada en un modelo normalizado de solicitud de iniciación de procedimiento en el que formula reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración por los daños y perjuicios causados con motivo de una caída en la avenida, que atribuye al defectuoso estado de una alcantarilla.

En dicho escrito, además de los datos de carácter personal, manifiesta poner “una queja ya que, en la esquina Avda./....., hay una alcantarilla lisa en malas condiciones, caí (y) me hice esguince en la muñeca izda. y pierna derecha, quedando de baja laboral. Creo que necesito una contestación y una ayuda monetaria por baja por daños y perjuicios”.

2. El día 6 de noviembre de 2007, la Alcaldesa de Gijón notifica a la interesada un escrito en el que se la requiere para que subsane en el plazo de 10 días los defectos apreciados en su solicitud y adjunte los documentos preceptivos, especialmente, “narración de los hechos con indicación concreta del lugar en donde se produjeron, pruebas que se aportan (si se propone prueba testifical, acompañando pliego de preguntas), presunta relación de causalidad entre éstos y el funcionamiento del servicio público, evaluación económica de la responsabilidad patrimonial y momento en que la lesión efectivamente se produjo”.

Con fecha 7 de noviembre de 2007, la interesada presenta un escrito en el registro del Ayuntamiento de Gijón en el que manifiesta que interpuso la reclamación “por creer que mi caída fue por estar algo mal en la vía pública”. Corrige la fecha de los hechos indicando que en la reclamación los situó en el día 4 de octubre de 2007 cuando la caída se produjo el sábado día 30 de septiembre del mismo año. Justifica su error en los dolores que padecía en el momento en que la redactaba y señala que fue atendida en el Hospital “X”. Refiere que venía de casa de su hija, sita en la avenida, que iba acompañada de aquélla y de su nieto de 10 años y que a la altura de la esquina con la calle, subiendo hacia el número 112, “en una alcantarilla que estaba levantada, tropecé y salté por los aires porque la acera está en desnivel”. Añade que dos señoras que transitaban por la acera de enfrente y su hija la ayudaron a levantarse, pues ella padece hernia discal. Menciona que a sus anteriores dolencias se ha añadido, desde la caída, dolor y pérdida de sensibilidad en la mano izquierda, síntomas que persisten aunque llevó una

férula durante 10 días. Puntualiza que la caída se produjo en el lugar señalado, junto a “una tienda que está cerrada y un banco (...) al lado”.

Acompaña a su escrito una copia del parte de confirmación de incapacidad temporal por contingencias comunes, de fecha 29 de septiembre de 2007, y un informe del Servicio de Urgencias del Área de Traumatología del Hospital “X”, de 30 de septiembre de 2007, en el que consta que acude por dolor e impotencia funcional en la muñeca izquierda tras caída casual; que se le diagnostica contusión en la muñeca izquierda, que se trató con una férula, y que fue remitida a control de su médico de familia.

3. El día 20 de noviembre de 2007, la Jefa del Servicio de Reclamaciones Patrimoniales del Ayuntamiento de Gijón solicita un informe al Jefe del Servicio de Obras Públicas sobre cuestiones concretas relacionadas con la reclamación. Con fecha 3 de diciembre de 2007, el Jefe de la Sección Técnica de Apoyo del Servicio de Obras Públicas emite un informe en el que señala que “el pavimento de acera (...) se encuentra en buen estado de conservación, no apreciándose defectos que representen un riesgo para el tránsito normal de los peatones./ Asimismo, todas las arquetas disponen de tapa bien conservada y en esa zona la visibilidad es buena./ Desde la fecha en la que supuestamente tuvo lugar el accidente al día de hoy, no se ha realizado reparación alguna por parte de la empresa responsable de la conservación viaria”.

4. El día 22 de diciembre de 2007 se notifica a la reclamante un nuevo requerimiento para la subsanación de los defectos observados en su solicitud en el plazo de diez días. En esta ocasión se incide en la necesidad de concretar la evaluación económica de la responsabilidad patrimonial, así como las pruebas que se aportan y, en el caso de que se proponga prueba testifical, la de facilitar la identidad y el domicilio de los testigos a efectos de notificaciones y la aportación del pliego de preguntas.

Mediante escrito de 2 de enero de 2008, sin que se pueda apreciar la fecha de entrada en el registro municipal, la interesada señala como testigos a

su nieto e hija, de los cuales facilita los datos, e indica que no puede proporcionar los de las otras dos personas que la socorrieron. Reitera que sufrió una caída que le provocó un esguince y que llevó una férula de vendas gruesas durante diez días y que a causa de la misma se le duerme muy a menudo la mano izquierda, añadiendo que “yo ya tengo muchos problemas de huesos, pues tengo la muñeca derecha operada del túnel carpiano y la caída me los ha acentuado”. Acompaña una fotocopia de un segregado de un plano donde se distingue la localización de las calles de la zona en la que se produjo la caída.

5. Con fecha 8 de febrero de 2008 se notifica a la interesada un tercer requerimiento de subsanación de defectos de la reclamación, solicitándole que concrete el “lugar exacto del siniestro, ya que el número de la Avda. no se corresponde con el cruce indicado por usted (...), no habiendo podido ser localizado el lugar exacto de la caída”.

Mediante escritos presentados en el registro del Ayuntamiento de Gijón los días 8 y 12 de febrero de 2008, la interesada señala que “el lugar de la caída “fue Avda., esquina, yo tropecé con una alcantarilla de tráfico, al lado hay una columna de hormigón. Hay como 7 alcantarillas de cable, agua, luz, etc.../ Ésta estaba mal metida, y salté literalmente por los aires”. Indica que dos señoras comentaron que no era la primera que se caía y puntualiza que cayó viniendo de la Avda., al girar a, frente a una tienda de ultramarinos cerrada. Relaciona los establecimientos y portales de la zona de izquierda a derecha y finaliza con una exposición de los distintos problemas de salud que padece y las implicaciones de los mismos en su situación familiar, económica y profesional. Acompaña tres fotografías de una arqueta de señales de tráfico, realizadas desde distintas perspectivas, que no revelan una incorrecta fijación o estado de conservación de la tapa ni defectos importantes de asentamiento al pavimento de la acera.

6. El día 20 de febrero de 2008, la Jefa del Servicio de Reclamaciones Patrimoniales del Ayuntamiento de Gijón solicita a la empresa encargada de la

conservación y mantenimiento del tráfico un informe sobre diversas cuestiones relacionadas con los hechos denunciados. Mediante escrito presentado en una oficina de Correos de Alcobendas el día 3 de marzo de 2008, dicha empresa, a través de su legal representante -lo que se acredita aportando copia de la escritura notarial en la que se le otorga el poder-, manifiesta que es la encargada de la conservación y mantenimiento del tráfico y que su contrato con el Ayuntamiento de Gijón no contempla el mantenimiento de las arquetas de tráfico, “ya que en el pliego sólo se contempla el precio de las tapas y marcos de arqueta para obra nueva y también, excepcionalmente, la reparación en caso de que se rompan./ En este caso concreto que nos ocupa, se puede apreciar en las fotografías que obran en el expediente que las tapas no están ni rotas ni partidas, por lo que excede totalmente de las labores de mi representada”.

7. Con fecha 14 de marzo de 2008, la Jefa del Servicio de Reclamaciones Patrimoniales del Ayuntamiento de Gijón solicita informe a la empresa encargada de la conservación viaria.

El día 26 de marzo de 2008, dicha empresa asegura que “no se aprecia, ni en las fotografías ni en la inspección realizada in situ en el día de hoy, que el pavimento de alrededor de la tapa está en mal estado./ El levantamiento de una tapa de registro puede producirse, o bien porque el marco de la misma no esté bien asentado, o bien porque la tapa esté defectuosa, es decir, que venga con defecto de fábrica y no esté completamente horizontal. La forma de subsanar estos defectos consiste en volver a asentar el marco con mortero de cemento, en el primer caso, o sustituir la tapa, en el segundo./ No se aprecia, ni en las fotografías ni en la inspección in situ, ningún peligro ni en el pavimento ni en la tapa. Ésta se encontraba en buen estado de conservación, sin partes gastadas ni alabeos./ No se aprecia movimiento ninguno de la tapa./ La visibilidad de la zona es buena./ Una vez revisados los partes de trabajo, no tenemos constancia de haber realizado ninguna reparación en dicho lugar en

fecha reciente, ni se ha recibido aviso por parte del Ayuntamiento para acometerla”.

8. Mediante escrito de 1 de abril de 2008, la Jefa del Servicio de Reclamaciones Patrimoniales solicita informe al Jefe del Servicio de Obras Públicas sobre diversos extremos.

El día 15 de abril de 2008, el Jefe de la Sección Técnica de Apoyo del Servicio de Obras Públicas emite un informe en el que se ratifica en el de 3 de diciembre de 2007 y explica que las tapas de registro de acera generalmente carecen de mecanismos de cierre y que “en conjunto, la zona en la que supuestamente se produjo la caída no presenta ningún elemento que suponga un peligro para la circulación de los peatones”.

9. Previa propuesta de la Jefa del Servicio de Reclamaciones Patrimoniales, con fecha 20 de junio de 2008 la Alcaldía del Ayuntamiento de Gijón dicta resolución, notificada a la interesada el día 27 de ese mismo mes, por la que se acuerda admitir las pruebas propuestas por la reclamante, señalando día y hora para la práctica de la testifical, y concediéndole un plazo de diez días para la presentación del pliego de preguntas. La interesada no presenta pliego de preguntas.

10. Previa citación en legal forma, el día 24 de julio de 2008 comparecen los testigos, que declaran tener vínculo de consanguinidad con la interesada. A las preguntas del Ayuntamiento señala la hija de la perjudicada que la caída se produjo sobre las 10 de la mañana del día 4 de octubre de 2007 y que la vio caer cuando caminaba a unos seis o siete metros detrás de ella, que había buena visibilidad y que no existían obstáculos que la impidieran. El nieto afirma que no recuerda el día ni la hora del accidente, que no transitaba casi nadie por la calle, que había poca luz porque estaba lloviendo y que iba al lado de su abuela cuando tropezó con una alcantarilla de tráfico “y salió volando por los aires”.

11. El día 6 de agosto de 2008, se notifica a la reclamante un nuevo requerimiento firmado por la Alcaldesa de Gijón para que concrete la evaluación económica de la responsabilidad patrimonial. Con fecha 8 de agosto de 2008, presenta ésta un escrito en el registro del Ayuntamiento de Gijón en el que asegura desconocer lo que se le pide, adjuntando una copia del resultado de una prueba de diagnóstico por imagen que se le efectuó en el Hospital en el año 2007, aunque no se puede apreciar en qué mes. Insiste en sus pretensiones, que fundamenta en las lesiones y problemas en ambas muñecas y en la aparición de una segunda hernia discal, además de en la necesidad de cubrir los gastos de la asistencia privada que precisa para la atención de sus lesiones. Con fecha 14 de agosto de 2008 presenta otro escrito en el que cuantifica la indemnización que solicita en treinta mil euros (30.000 €) “para un tratamiento de lesiones permanentes que me impiden desarrollar mi vida en buenas condiciones”.

12. Mediante escrito notificado a la interesada el día 24 de septiembre de 2008 es evacuado el trámite de audiencia, concediéndole un plazo de diez días para que pueda examinar los documentos obrantes en el expediente, que se le relacionan, y presentar alegaciones y cuantos documentos considere pertinentes en justificación de las mismas. El día 30 de septiembre de 2008 comparece la interesada y presenta un escrito de alegaciones en el que reitera sus pretensiones.

13. Con fecha 3 de octubre de 2008, la Jefa del Servicio de Reclamaciones Patrimoniales del Ayuntamiento de Gijón formula propuesta de resolución en sentido desestimatorio. Entiende que “falta una constancia fehaciente de las circunstancias de la producción del suceso, lo que crea una duda razonable que resulta incompatible con la atribución de responsabilidad patrimonial, que exige cumplida acreditación del hecho, del resultado dañoso debido a la existencia de una deficiencia de los servicios públicos, en una conexión de manera que la

lesión patrimonial se haya verificado a consecuencia del funcionamiento irregular del servicio público”.

14. En este estado de tramitación, mediante escrito de 6 de noviembre de 2008, registrado de entrada el día 21 del mismo mes, esa Alcaldía solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Gijón objeto del expediente núm., adjuntando a tal fin copia autenticada del mismo.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud de la Alcaldía del Ayuntamiento de Gijón, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado b), y 40.1, letra b), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

SEGUNDA.- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante LRJPAC), está la interesada activamente legitimada para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron.

El Ayuntamiento de Gijón está pasivamente legitimado en cuanto titular de los servicios frente a los que se formula reclamación.

TERCERA.- En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 142.5 de la LRJPAC dispone que “En todo caso, el derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo. En caso de daños, de carácter físico o psíquico, a las personas el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas”. En el supuesto ahora examinado, la reclamación se presenta con fecha 4 de octubre de 2007, habiendo tenido lugar los hechos de los que trae origen el día 30 de septiembre de 2007, por lo que es claro que fue formulada dentro del plazo de un año legalmente determinado.

CUARTA.- El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se encuentra establecido en los artículos 139 y siguientes de la LRJPAC, y, en su desarrollo, en el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (en adelante Reglamento de Responsabilidad Patrimonial), aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe de los servicios afectados, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

No obstante, advertimos que, habiendo asumido la instrucción del procedimiento el Servicio de Reclamaciones Patrimoniales, se suscriben por la Alcaldía los escritos y resoluciones relativos a diversas actuaciones -en concreto la apertura del periodo de prueba, el trámite de audiencia, y los requerimientos de subsanación de defectos de la solicitud- que, como ya hemos señalado en dictámenes anteriores, deberían haberse resuelto por el propio órgano instructor.

Por otro lado, hemos de señalar que no se ha dado cumplimiento a la obligación de comunicar a la interesada, en los términos de lo dispuesto en el artículo 42.4 de la LRJPAC, la fecha en que su solicitud ha sido recibida por el órgano competente, el plazo máximo legalmente establecido para la resolución

-y notificación- del procedimiento, así como los efectos que pueda producir el silencio administrativo.

Por último, se aprecia que a la fecha de entrada de la solicitud de dictamen en este Consejo Consultivo se había rebasado ya el plazo de seis meses para adoptar y notificar la resolución expresa, establecido en el artículo 13.3 del Reglamento de Responsabilidad Patrimonial. No obstante, ello no impide la resolución, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 42.1 y 43.4, letra b), de la referida LRJPAC.

QUINTA.- El artículo 106.2 de la Constitución dispone que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 139 de la LRJPAC establece en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos”. Y, en su apartado 2, que “En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.

Por otra parte, el artículo 141 de la ley citada dispone en su apartado 1 que “Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos”.

En el ámbito de la Administración local, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante LRBRL), dispone que “Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa”.

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

SEXTA.- Imputa la reclamante a la Administración los daños sufridos como consecuencia de una caída provocada por “una alcantarilla lisa, en malas condiciones”, y “que estaba levantada”. El daño alegado, consistente en una contusión en la muñeca izquierda, se acredita mediante el informe del Servicio de Urgencias del Área de Traumatología del Hospital obrante en el expediente. El daño en la pierna derecha no se prueba y tampoco se acredita que la baja laboral sea consecuencia de la caída pues es anterior a ésta. El parte médico que se aporta no documenta una baja para el trabajo en la fecha que se expide, sino la confirmación, el día 29 de septiembre de 2007, de una

baja anterior. Por otro lado, la interesada solicita la reparación general de un daño físico que padece y que no imputa totalmente a la caída, ajeno por tanto a la acción de responsabilidad patrimonial que se ejercita.

Ahora bien, la existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado no puede significar automáticamente la declaración de responsabilidad patrimonial de la Administración, toda vez que es preciso examinar si en el referido accidente se dan las circunstancias que permitan reconocer a la reclamante su derecho a ser indemnizada, por concurrir los demás requisitos legalmente exigidos. En concreto, hemos de analizar si el daño ha sido o no consecuencia del funcionamiento de un servicio público.

El artículo 25.2 de la LRBRL establece que el municipio “ejercerá en todo caso, competencias (...) en las siguientes materias: (...) d) (...) pavimentación de vías públicas urbanas”, y el artículo 26.1, apartado a), del mismo cuerpo legal precisa que los municipios por sí o asociados deberán prestar, en todo caso, los servicios de limpieza viaria y pavimentación de las vías públicas.

Es evidente, por tanto, que la Administración municipal está obligada a mantener en estado adecuado la pavimentación de las vías públicas, en aras de garantizar la seguridad de cuantos transitan por las mismas. Ello requiere del Ayuntamiento una diligencia suficiente que evite a los transeúntes riesgos innecesarios, no atribuibles al devenir normal de la vida en sociedad, siendo responsable, en principio, de las consecuencias dañosas derivadas del funcionamiento de ese servicio, del ejercicio o la omisión de esa actividad.

En ausencia de estándares objetivos legalmente impuestos, este Consejo entiende, y así lo ha manifestado en anteriores dictámenes, que el cuestionado servicio de conservación de las vías públicas urbanas no comprende el de mantenimiento de los espacios de tránsito de los peatones en una conjunción de plano tal que no consienta mínimos desniveles en el pavimento, máxime cuando éste se compone generalmente de baldosas cuyo diseño suele incluir relieves y hendiduras, de igual modo que otros elementos que de ordinario se sitúan en las aceras, como las tapas de alcantarillas y registros, comportan relieves de cierta entidad. Toda persona que transite por la vía pública ha de

ser consciente de los riesgos consustanciales y notorios, al igual que ha de serlo de los obstáculos ordinarios, como árboles o mobiliario urbano, y de los distintos materiales del terreno, que debe incorporar accesos a redes de abastecimiento de otros servicios. En esta ponderación no cabe exigir al servicio público una exacta nivelación de las rejillas o “tapas” de distintos servicios, pues son elementos notoriamente visibles y apreciables por los transeúntes, que han de ajustar sus precauciones a las condiciones manifiestas de la vía pública y a sus circunstancias personales.

Sin embargo, en este caso no se concluye la cuestión con la delimitación del alcance del servicio público municipal en función de los estándares de mantenimiento de los registros que hay en aceras y calles, sino en algo previo, en la acreditación precisa de los hechos por los que se reclama. Estando probado parcialmente el daño sufrido, no lo está el hecho al que se imputa dicho daño; esto es, la propia caída en la acera, ya que las pruebas aportadas se limitan a la declaración de la propia reclamante, que asegura que cayó debido al mal estado de una alcantarilla, y de dos personas con las que guarda relación de parentesco, en cuyos testimonios se evidencian contradicciones entre sí y con el de la interesada. Así, no existe consenso ni en la fecha de los hechos que unas veces se sitúa en el día 30 de septiembre y otras en el día 4 de octubre de 2007, ni en las condiciones de visibilidad, que para ellas eran buenas y para el nieto de la reclamante malas, porque llovía.

Como ya hemos expuesto con ocasión de dictámenes anteriores, aun constando la realidad y certeza del daño, la falta de prueba sobre la causa determinante de éste es suficiente para desestimar la reclamación presentada, toda vez que la carga de la prueba pesa sobre la parte reclamante, de acuerdo con los principios plasmados en los aforismos *necessitas probandi incumbit ei qui agit* y *onus probandi incumbit actori*, e impide, por sí sola, apreciar la relación de causalidad, cuya existencia es inexcusable para un eventual reconocimiento de responsabilidad de la Administración.

Por otra parte, las fotografías presentadas por la interesada no constatan ninguna irregularidad en el nivelado entre la tapa metálica y las baldosas

adyacentes que sugiera un incumplimiento de los estándares del servicio, por lo que, aunque el hecho de la caída hubiera sido probado, no podríamos realizar un juicio lógico de imputación del mismo al servicio público.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que no procede declarar la responsabilidad patrimonial solicitada y, en consecuencia, debe desestimarse la reclamación presentada por

V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

EL PRESIDENTE,

EXCMA. SRA. ALCALDESA DEL AYUNTAMIENTO DE GIJÓN.